

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado No: 1100140030712022-0164900  
Demandante: DIACO S. A  
Demandado: MURCIA CONSTRUCCIONES SAS.  
Asunto: (Avoca -niega MP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - **por redistribución**. En consecuencia, se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda<sup>1</sup>, se observa aportado como título base de ejecución, una (1) “Factura Electrónica de Venta”, identificada con el número. (22V198224).

Previene el artículo 774 del Código de Comercio, que “(...). La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020, esto es:

“(...) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,** lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas

<sup>1</sup> Arch. Pdf 3 expediente digital

débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...)" (negrillas por fuera del texto).

En ese orden, la factura electrónica aportada, carece de la firma del creador del título (numeral 2° del artículo 621 de C.co); así como, la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita.

Por lo anterior, la factura electrónica de venta número (22V198224), no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor" (se destaca).

Destáquese, que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **DIACO S.A.** contra **MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79569eb415ed7df02257dfaf283518330e84cab30ea4db4abd42a35bb1085d2**

Documento generado en 29/05/2023 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No 110014003071-2023-00393-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: SORY YAQUELINE ABELLO POLO

Visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido 12/05/2023<sup>1</sup>, al correo institucional de este Juzgado, por el apoderado judicial de la parte interesada, en el cual solicita el retiro de la demanda, dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente y conforme al artículo 92 del CGP, se Dispone:

**Primero: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de acuerdo con lo solicitado por el mandatario judicial de la ejecutante.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c1417fd5e84bb14fc30f13f9165aa15d4d3edfc68854c3ed843ce0545170ba

Documento generado en 26/05/2023 04:17:26 PM

<sup>1</sup> Remitido el 12/04/2023. Agregado al expediente-( Archivo pdf08).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No 110014003071-2023-00426-00  
Demandante: EDUCAR EDITORES S.A  
Demandado: COLEGIO LA ENSEÑANZA

Visto el informe secretarial que antecede, así como, la renuncia al poder otorgado por la ejecutante, remitido al correo institucional el 24/04/2023<sup>1</sup>, se Dispone:

Previo aceptar la renuncia al poder, presentado por la mandataria judicial de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo exigido el artículo 76 inciso 4° del C.G. del P, pues si bien acompañó al mensaje de datos arriba citado, la comunicación dirigida a Educar Editores Ltda. no demostró su envío.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7d9209e495b177aaa4047c1670731efa444eddf879b04460d40cbb3d02791fe

Documento generado en 26/05/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Arch 5 pdf expediente digital CI

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado No. 110014003071-2020-00912-00  
Demandante: DATUM INGENIERÍA SAS  
Demandado: OSM INGENIERÍA TOPOGRAFÍA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023, por medio del cual fue requerido ese extremo, para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificación a la demandada, previa revisión de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En el auto antes citado, dispuso este Despacho: “REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma del demandado OSM INGENIERÍA TOPOGRAFÍA S.A.S., acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, dentro del término indicado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 13 de marzo de 2023. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.I.

Inconforme con esa determinación, mediante escrito<sup>1</sup> presentado dentro del término legal concedido, la apoderada recurrió la decisión antes citada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En sustento, manifestó la apoderada, que en el auto reprochado se requirió dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 13 de marzo de 2023, estimando haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido, pues envió correo electrónico al Juzgado manifestando que no había sido posible diligenciar y tramitar el oficio mencionado por negligencia del anterior despacho que conocía del proceso de la referencia, como demuestra con la captura de pantalla que inserta a continuación en su escrito.

Agregó, que por lo anterior, no ha realizado la notificación ordenada en el auto impugnado, atribuyendo dicha responsabilidad a los errores de la judicatura que no han permitido la efectivización de las medidas cautelares solicitadas, además de la mora judicial en que se ha incurrido, para realizar la corrección de un oficio que contenía el decreto de las medidas cautelares.

Con esas razones, solicitó la revocatoria del auto del 30 de marzo de 2023 y a fin de realizar la notificación ordenada, se proceda a corregir o actualizar el oficio elaborado T- 0434 del 25 de mayo de 2020 y T-0656 del 24 de agosto de 2021 y de no accederse, tramitar los oficios citados con la corrección dispuesta por auto del 2 de setiembre del año anterior, interpondrá una vigilancia judicial.

<sup>1</sup> Pdf-17 Expediente digital

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como bien se conoce, el recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando se adviertan contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma, en consonancia a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., situación que no ocurre en el sub examen, en consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y, en su lugar, se mantendrá incólume el auto cuestionado, pues no se advierte ilegalidad o contrariedad alguna con las disposiciones que regulan la materia.

Cabe precisar, asignado el proceso de la referencia a este Juzgado, proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), en cumplimiento del Acuerdo de Redistribución expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás directrices del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en las que se autorizó la remisión a este Juzgado del total de 1.800 expedientes<sup>2</sup>, recibidos a finales del mes de febrero y hasta el 24 de marzo de 2023, fue avocado su conocimiento por auto del 13 de marzo del año en curso, en el que también fue requerida la parte ejecutante para que “acredite el diligenciamiento del oficio No. 656, por medio del cual se comunica la medida cautelar decretada”.

A su vez, en la providencia reprochada, fue reiterado lo anterior y realizado requerimiento para que fueran realizadas las gestiones de notificación del demandado en el lapso de treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a los efectos previstos en el artículo 317 de la Codificación Procesal.

En torno a la aplicación de la sanción por desistimiento tácito, previene el artículo 31 del CGP, que se aplicará:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”. (se destaca).

Al realizar examen de exequibilidad, en torno a la finalidad de esa disposición normativa, se ha considerado en la jurisprudencia constitucional, que: “La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan”<sup>3</sup>.

Aparece acreditado en expediente digital, que las medidas cautelares decretadas por auto de

<sup>2</sup> Provenientes de los Juzgados 71 y 83 Civil Municipal de Bogotá.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 2019.

14 de mayo de 2021, no han sido materializadas aun, pues si bien fue atendida la solicitud de corrección de los oficios ordenada el 2 de septiembre de 2022, no se evidencia que hubieran sido elaborados y entregados a la parte interesada para su diligenciamiento respectivo por el Juzgado antecesor ante quien se presentó dicha solicitud, pues sólo hasta el 19 de abril del año actual, esto es con posterioridad a los requerimientos realizados el 13 y 30 de marzo de 2023, la Secretaría de esta Sede Judicial procedió a corregir y actualizar el contenido del mismo, a través del oficio circular No. 2023-0129, con destino a las entidades financieras, remitido en la misma fecha a la dirección electrónica de la mandataria judicial recurrente, para su diligenciamiento respectivo.

En ese orden, en este caso en particular, si bien concluye el Despacho, el auto censurado deberá ser revocado, no es óbice para advertir que, aun cuando la togada se excusa en la negligencia y mora judicial del Juzgado predecesor en el conocimiento de este asunto, lo cierto es que, la solicitud de corrección del auto proferido el 14 de mayo de 2021, por medio del cual fue librada orden de apremio y decretadas las medidas cautelares, fue realizada por primera vez, hasta el 10 de diciembre del año en mención, esto es, transcurridos cerca de siete meses después, por lo que se recuerda el deber de colaboración con la administración de justicia que también le asiste a la togada (artículo 78-6 CGP).

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 30 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite la radicación del oficio No. 2023-0129 de 19 de abril de 2019, ante las entidades respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

W

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc62633ef114462110d98769d98372e3d0a90c9bcaa4a4f577977371ce9a135**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No: 110014003071-2022-00991-00  
Demandante: EDIFICIO PARQUE DE CORCEGA P.H  
Demandados: WILSON AMEZQUITA FAJARDO  
Asunto: (Tiene por notificado)

Visto el informe secretarial que antecede y mensaje de datos remitido al correo institucional, así como los documentos adjuntos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde con el artículo 291 y 292 del CGP., se Dispone,

- TENER POR NOTIFICADO** al demandado **WILSON AMEZQUITA FAJARDO** toda vez que se acredita el envío de la comunicación respectiva, con resultado positivo, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.
- Por auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2428c21d6b683c0aa8a2f01bb9e5d098a44dc8101e169dc950705291b5678875**

Documento generado en 26/05/2023 06:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El Virrey.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado No 110014003071-2022-01451-00  
Demandante: AECSA S.A. (Endosataria en propiedad de BBVA Colombia S.A).  
Demandado: JESUS ANTONIO QUINTERO TORRES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos

pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado el 17 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por **redistribución**. En consecuencia, se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo

(Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **AECSA S.A.** contra **JESUS ANTONIO QUINTERO TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias, representada en el título aportado (PAGARE No. 00130280079600141071) así:

- A. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.719.410. M/cte), por concepto de valor insoluto contenido en el título arriba citado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, (12/10/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación

**Segundo: TRAMITAR** la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

**Cuarto:** Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

**Quinto: ADVERTIR** a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

**Sexto: ADVERTIR** así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

**Séptimo: TENER en cuenta que la** abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.476.306 y T. P No. 125.650 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

### NOTIFÍQUESE (1)

#### CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0283954a57a842d77feb243a8623840a2dc23a13a29549bdeb79b6ed987c3fdb

Documento generado en 29/05/2023 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado No 110014003071-2022-01457-00  
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S (Antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S).  
Demandado: MARIA JOSE MEDRANO MEJIA.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado el 17 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - **por redistribución**. En consecuencia, se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** (Antes **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S**) contra MARIA JOSE MEDRANO MEJIA, por las siguientes cantidades dinerarias, contenidas pagare como base de recaudo (PAGARE No. 05804047600207029) así:

- A. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.744.000 M/Cte.), por concepto de valor insoluto contenido en el título arriba citado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, (2/5/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación

**Segundo: TRAMITAR** la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

**Cuarto:** Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

**Quinto: ADVERTIR** a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

**Sexto: ADVERTIR** así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

**Séptimo: TENER** en cuenta que la entidad ejecutante actúa en causa como endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A, a través de su Representante Legal, señor OSCAR MAURICIO PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.300.200 y T. P No. 206.980 del C.S.J.

**Octavo:** Para los fines a que haya lugar, tener en cuenta la autorización conferida en calidad de dependientes judiciales de la parte demandante, a los señores LAURAJULIANA FETECUA GOMEZ CC 1000122585, ERIKA MARCELA VILLANUEVA MELO CC 1013584757 y DIANA GABRIELA SOLANO LOPEZ CC 1015479518, en los términos indicados en el acápite IX del escrito de demanda.

### NOTIFÍQUESE (1)

#### CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df065018dbc6583105fd7901c7e7dc9b364a94f1399bc2fd59c065e96ec6a0**

Documento generado en 29/05/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El  
Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado No 110014003083-2023-01586-00  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
TUYA S.A  
Demandada: MARÍA DE JESÚS MOISÉS HERRERA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (pagare No. 999395508039)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **MARÍA DE JESÚS MOISÉS HERRERA**, por las siguientes cantidades dinerarias, contenidas el título aportado como base de recaudo, (PAGARÉ No. 999395508039), así:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.453.741 M/cte), por concepto de valor insoluto contenido en el título arriba citado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, (02/04/2022) hasta que se realice el pago total de la obligación
- C. Por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.322.786) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios representados en el título aportado, liquidados hasta la fecha de vencimiento de la obligación (01/01/2022).

**Segundo: NEGAR** orden de apremio respecto de las pretensiones identificadas como 2.1 y 2.2, toda vez que, el concepto y valor mencionado se encuentran contenidos en la pretensión segunda del escrito de demanda.

**Tercero: TRAMITAR** la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

**Cuarto: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

**Quinto:** Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

**Sexto: ADVERTIR** a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

**Séptimo: ADVERTIR** así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo

informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

**Octavo: RECONOCER** personería jurídica al abogado EDUARDO TALERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.510.919 T. P No. 219.657 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

**Noveno: RECONOCER** personería jurídica al abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.483.003y T. P No. 362.946 del C.S.J., como apoderado sustituto de la ejecutante, conforme a las facultades del poder allegado.

## NOTIFÍQUESE (1)

### CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30059ded717b1ff31542c1bb180b27dd3afdb9ef134e4726aae28c2fc25a88db**

Documento generado en 25/05/2023 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

(28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Calle  
12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01597-00  
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
Demandado: LUZ ÁNGELA CASTRO PALMA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, fue inadmitida la presente demanda, sin embargo, la parte actora allegó memorial de subsanación<sup>2</sup> por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de mandataria judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LUZ ÁNGELA CASTRO PALMA**, por lo antes expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE EDUARDO ROMERO**  
**PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

<sup>1</sup> Notificado por Estado No. del 26/04/2023.

<sup>2</sup> Mediante mensaje de datos del 10/05/2023 -Agregado al expediente digital (archivo pdf 09).

**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1256424cbaadfe2c8e54a3f40230953eca7f9dd89394f913d7a0d5d2291ec**

Documento generado en 25/05/2023 05:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL.**  
Radicado No 110014003071-2022-01829-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A  
Demandado: DIANA MARCELA SÁNCHEZ MEJIA  
Asunto: (Avoca- Inadmite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por **redistribución**. En consecuencia, se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR** la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **DIANA MARCELA SANCHEZ MEJIA**, para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles a la demandada, respecto del pagaré No. 132209484953 aportado como base de ejecución.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase, (2)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d2a2aaf999dd31ccb87213c9db322d0b309c62c6a00a4d4d1759f925258fb**

Documento generado en 29/05/2023 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado No. 110014003071-2022-01712-00  
Demandante: EDGAR ORLANDO URICOECHEA  
RUBIO Demandado: JUDITH ROCÍO QUINTANA  
Asunto: (Inadmitite)

Visto el informe secretarial que antecede, así como, el escrito de subsanación de la demanda, y revisada la actuación advierte el Despacho, que:

Mediante escrito asignado por redistribución a este Juzgado, a través de apoderado judicial, el señor EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO presentó demanda calificada como “Restitución de Inmueble Arrendado”, contra JUDITH ROCÍO QUINTANA, pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento y consecuente restitución y entrega del predio en mención.

Por auto del pasado 25 de abril, fue inadmitida la demanda referida dadas las falencias advertidas. Sin embargo, al revisar el escrito de subsanación, no se hace referencia a cada uno de los puntos allí contenidos (literales A, B, C, D, E, F, G, H, I), sino que, se aporta un nuevo escrito de demanda en el que aun cuando se tienen en cuenta, se realiza una indebida acumulación de pretensiones, pues además de las que corresponden al proceso verbal (**declarativo**) de restitución de inmueble arrendado, se incluye otra encaminada a que se ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, propias del proceso **ejecutivo** (Sección Segunda-Título Único, Capítulo I, artículo 422 y ss del CGP), que conlleva imprimir un procedimiento distinto, de manera que incumple lo exigido en el artículo 88 numeral 3°, ibídem.

De otra parte, encuentra el Despacho en esta oportunidad, otras deficiencias en el introductorio que deben ser corregidas, pues no se determinó la cuantía de las pretensiones, acorde con lo exigido en el numeral 6° del artículo 26° del Código General del Proceso, téngase en cuenta que, al tratarse de proceso de restitución corresponde a: “...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (.); tampoco existe claridad en relación con el bien objeto de restitución, pues en el escrito inicialmente presentado y en el de subsanación, se refiere a la casa ubicada ubicada en la Calle 103 No. 70-50, barrio Morato de esta ciudad, y a una habitación; en tanto que, se aporta como prueba, “contrato de arrendamiento de local comercial”.

Así las cosas, se hace necesario volver a inadmitir la demanda acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, para que, en el término legal concedido, sean subsanadas la totalidad de falencias advertidas y en ese orden, se Dispone:

**Primero: INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida a través de mandatario judicial por **EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO** contra **JUDITH ROCÍO QUINTANA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, sean subsanados los siguientes aspectos:

- A. Excluya las pretensiones encaminadas a que se ordene el pago de cánones adeudados, ajenas a las de la demanda presentada.
- B. Determina el valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26° del Código General del Proceso.
- C. Precise y aclare en los hechos y pretensiones, el bien inmueble materia de restitución, el cual debe coincidir con el que aparece identificado en el contrato de arrendamiento aportado (Cláusula respectiva).

D. Deberá atender así mismo, cada una de las falencias mencionadas en el auto de 25 de abril de 2023.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Cielo Mar Obregon Salazar**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286590604bfdcfc4b8925ae6fb673e4c3f0b528801d9fb3eee5fef6dad473364**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No 110014003071-2020-00989-00  
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
Demandado: JOSE GREGORIO MARTÍNEZ MORA

Visto el informe secretarial que antecede, y memorial remitido al correo institucional<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la ejecutante, se Dispone:

**OFICIAR** a ASMET SALUD EPS S.A. solicitando se aporte a este estrado judicial, los datos de contacto (direcciones físicas y electrónicas, lugar de trabajo y residencia), registrados a nombre del demandado JOSE GREGORIO MARTÍNEZ MORA identificado con cedula de ciudadanía número 17.626.454.

Una vez elaborada la comunicación, remítase por secretaría, a la dirección electrónica del mandatario judicial, quien deberá proceder a su diligenciamiento respectivo. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165cb850e272f722bf2c87d57ca737155e72a0ef29a37749b666d13bdeda01dc

Documento generado en 26/05/2023 06:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Mediante mensaje de datos del- Agregado al expediente digital (Archivo Pdf 11).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No: 110014003071-2022-00991-00  
Demandante: EDIFICIO PARQUE DE CORCEGA P.H  
Demandados: WILSON AMEZQUITA FAJARDO

Visto el informe secretarial que antecede y solicitud de secuestro del inmueble objeto de embargo en este asunto, remitida al correo institucional por la parte interesada<sup>1</sup>, y revisada la actuación, se Dispone:

1. No acceder a la solicitud de secuestro por prematura, pues téngase en cuenta que, no se ha remitido a este Juzgado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio 50N-1070101, conforme previene el numeral primero (1) del artículo 593 del CGP, según el que: “(...) Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien **se remitirá por el registrador directamente al juez**”. (se destaca).
2. Requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos zona respectiva de esta ciudad, para que acredite el trámite dado a lo comunicado mediante oficio 2023-0212 del 12 de mayo de 2023. Por secretaría ofíciase. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b4106c707f6fd7495439ecddfbe6608341ced5d79402579f4a0e764973f18b3

Documento generado en 26/05/2023 06:05:00 AM

<sup>1</sup> Mediante mensaje de datos del 15/05/2023. Agregado al expediente digital -(Archivo Ppf06).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado No 110014003071-2020-01046-00  
Demandante: NELSY MARLEN FRISNEDA LARA.  
Demandado: ERIK CAICEDO

Visto el informe secretarial que antecede y mensaje de datos remitido al correo institucional el 11/05/2023<sup>1</sup> por la mandataria judicial de la parte interesada, al que adjunta documentos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde el artículo 291 C.G.P, con resultado positivo, in que haya concurrido a recibir notificación personal. Por lo anterior, se Dispone:

**REQUERIR** a la parte interesada arriba mencionada, para que proceda a efectuar la notificación en debida forma al demandado **ERIK CAICEDO**, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04455749bcbc7bbf5ac3ea6b26c301a72c31d0dbf7e60a0753ec843366f60be

Documento generado en 25/05/2023 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Agregado expediente digital (Pdf 10)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No: 110014003071-2022-00991-00  
Demandante: EDIFICIO PARQUE DE CORCEGA P.H  
Demandados: WILSON AMEZQUITA FAJARDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, al demandado WILSON AMEZQUITA FAJARDO, se tuvo por notificado en debida forma, por auto de esta misma fecha, pues obran anexos al expediente digital<sup>1</sup>, las comunicaciones enviadas conforme al artículo 291 y 292, CGP sin que dentro de la oportunidad concedida haya ejercido su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, se observan cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 440 del C.G.P y el título valor objeto de recaudo los requisitos exigidos por en el 422 ibídem, se procede conforme al artículo 97 del CGP ibídem.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferido el 28 de octubre 2022<sup>2</sup> contra WILSON AMEZQUITA FAJARDO, toda vez que, se evidencia notificado de la orden de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título ejecutivo allegado como base de recudo coercitivo(Certificado expensas de administración), se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de la obligación a favor de **EDIFICIO PARQUE DE CORCEGA P.H**, en contra del demandado **WILSON AMEZQUITA FAJARDO** en los términos del mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de octubre 2022.

**Segundo: ADVERTIR**, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

**Tercero: DECRETAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

**Cuarto: CONDENAR** en costas al demandado, **WILSON AMEZQUITA FAJARDO** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$950.000 M/cte.).

**Quinto: NOTIFICAR** esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

**Sexto: REMITIR** el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA

<sup>1</sup> Archivo pdf- 11 expediente digital C-1

<sup>2</sup> Mandamiento de pago pdf- 7

DEEJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

**Cielo Mar Obregon Salazar**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c352e4197afdf2194414e3655b271ceb72209ba2695f1175913a85ef7148b5**

Documento generado en 26/05/2023 06:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado No 1100140030832022-0158900  
Demandante: ASODATOS S.A.S  
Demandado: MAURICIO NAZARENO MORILLO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales allegados por la mandataria judicial de la ejecutante<sup>1</sup> solicitando corrección del mandamiento de pago, una vez revisada la actuación, se Dispone:

**Primero: CORREGIR** el numeral primero y séptimo del auto proferido el 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el nombre correcto de las partes demandante y demandada y de la apoderada judicial a quien se reconoció personería jurídica, el cual quedará así:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ASODATOS S.A.S** contra **MAURICIO NAZARENO MORILLO MARTÍNEZ**, y no como allí aparece.

**RECONOCER** a la abogada **DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.155,707 y T. P No. 160.971 del C.S. de la J., como apoderada general de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido y no como allí aparece.

**Segundo:** En lo demás, la providencia arriba citada quedará incólume.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago arriba citado.

**NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254433612d6e22f13f835a58cdd2e9c0ec4645d4f6b3fdbb564cd24b3f4b0393

Documento generado en 25/05/2023 06:22:50 PM

<sup>1</sup> Agregado al expediente digital (pdf 09)

<sup>2</sup> Mandamiento de pago (pdf 8)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SERVIDUMBRE ESPECIAL**  
Radicado No. 110014003071-2021-00443-00  
Demandante: **TRANSPORTADORA INTERNACIONAL  
S.A. E.S.P. "TGI S.A. E.S.P."**  
Demandado: **HERNAN ARDILA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte interesada contra el auto proferido el 25 de abril anterior, previa revisión de los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído arriba citado, este despacho avocó conocimiento y rechazó la demanda de la referencia, tras advertir que no fue allegada copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva con fecha de expedición no superior a 30 días, de acuerdo con la providencia del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado antecesor<sup>1</sup> en el conocimiento del proceso inadmitió el libelo.

Inconforme con esa determinación, mediante escrito<sup>2</sup> que precede, estando dentro del término legal concedido, el apoderado actor recurrió la decisión.

#### II. DEL RECURSO

Solicitó el impugnante, la revocatoria el auto reprochado y en su lugar se admita la demanda; en caso contrario, se conceda la alzada ante el Superior, pues sostuvo en sustento que el documento extrañado fue aportado como da cuenta la captura de pantalla del mensaje de datos remitido al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), que adjunta a su escrito.

#### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como bien se conoce, el recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando se adviertan contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma, en consonancia a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., situación que ocurre en el sub-examen, en consecuencia, se accederá a la solicitud de reposición bajo los siguientes argumentos.

El proceso de la referencia fue asignado a este Juzgado, proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), en cumplimiento del Acuerdo de Redistribución expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás directrices del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en las que se autorizó la remisión a este Juzgado de 1.800 expedientes<sup>3</sup>, recibidos a finales de febrero y hasta el 24 de marzo de 2023, dentro de los que se encuentra el de marras.

Así las cosas, la actuación digital fue recibida para calificar la demanda, con los archivos pdf, correspondientes al auto inadmisorio de 26 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, en el que entre otras

<sup>1</sup> Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.).

<sup>2</sup> Pdf.11 Expediente digital

<sup>3</sup> De los Juzgados 71 y 83 Civil Municipal de Bogotá

<sup>4</sup> Proferido por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto.

disposiciones, se señaló: “(...) Arrímese al plenario copia digitalizada en formato PDF del certificado de tradición y libertad del predio sobre el cual recae el gravamen de servidumbre de conducción de gas, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva con fecha de expedición no superior a 30 días.”; así como, escrito de subsanación visto en archivo pdf 07 del expediente digital.

En ese orden, al no advertirse en el expediente el documento echado de menos, este Despacho, avocó conocimiento del proceso y rechazó la demanda mediante auto objeto de censura. No obstante, el recurso interpuesto y mensaje de datos reenviado en la fecha, por el Juzgado 71 Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)<sup>5</sup>, permiten evidenciar que si se había acompañado al escrito de subsanación el Certificado de Libertad y Tradición expedido con fecha de expedición no mayor a 30 días por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, y remitido al correo institucional del mencionado Juzgado el 21/11/2022, sin que hubiere sido agregado al expediente digital previa remisión por redistribución a esta Sede Judicial.

Así las cosas, procede en este caso revocar parcialmente el auto impugnado, en su lugar, revisados los escritos de demanda y subsanación, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s del CGP, y de conformidad con las previsiones especiales contenidas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, 27 de la Ley 56 de 1981, artículos 57 y 1117 de la ley 142 de 1994, y 25, 28 numeral 10 y 376 del C. General del Proceso, se Dispone:

**Primero: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 25 de abril de 2023, solamente en lo que se refiere al rechazo de la demanda, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia,

**Segundo: ADMITIR** la demanda verbal especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO** con ocupación permanente, promovida a través de mandatario judicial por **TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A. E.S.P. “TGI S.A. E.S.P.”** contra **HERNAN ARDILA**.

**Tercero: TRAMITAR** la demanda conforme a las previsiones del artículo 390 y s.s. del CGP., así como, en las disposiciones especiales arriba citadas.

**Cuarto: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso, córrasele el traslado de rigor por el término de tres (03) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos para que conteste. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización y avalúo dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

**Quinto: DECRETAR** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-7708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, ubicado en el municipio de Guepsa Santander. Por Secretaría líbrese comunicación respectiva.

**Sexto: DECRETAR** la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL del predio “LA ESPERANZA”** Identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-7708 y cédula catastral 6832700000010193000000000000, ubicado en la vereda Centro, del municipio Guepsa

---

<sup>5</sup> Pdf-13 Expediente digital

(Santander), sobre el que recae la pretensión de afectación de franja por imposición de SERVIDUMBRE de conducción de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 171 del C. G. del P, esto es respecto de una franja de terreno de 72 m de largo X 10 m de ancho, para una franja de terreno permanente de 720 metros cuadrados, dentro de los límites especiales de la longitud de la servidumbre descritos en la pretensión primera de la demanda.

**COMISIONAR** la práctica de la diligencia de inspección judicial, al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA- SANTANDER**, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la comunicación, en el marco de la diligencia ordenada proceda a identificar el inmueble y realizar reconocimiento de la franja materia de gravamen, así como, su delimitación y condiciones actuales de explotación etc; acorde con lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Se advierte que, el comisionado cuenta con la facultad de allanar así como las previstas en el artículo 40 del C.G. del P. En consecuencia, para que se realice la diligencia de inspección judicial, se autoriza ingresar al inmueble en desarrollo de esta al personal operario de la entidad y demás elementos, equipos o maquinaria de ser necesario, a fin de que se lleve a cabo la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, para el goce efectivo de la servidumbre.

**LIBRAR Despacho Comisorio** a la Inspección de Policía de Guepsa Santander, remitiéndole copia de esta providencia, a fin de garantizar la efectividad de la orden aquí impartida en relación con la realización de las obras a ejecutar. Por secretaría procédase de conformidad y remítase a la dirección electrónica informada por el mandatario judicial del demandante para su diligenciamiento respectivo. (Art. 11 ley 2213 de 2022). Remítanse así mismo, los anexos necesarios, para que se exhiba a la parte demandada o poseedor del predio, copia de este auto junto con el plan de obras acompañado a la demanda.

**Séptimo: AUTORIZAR** la consignación ofrecida, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$13.608.000)** correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios por imposición de la servidumbre.

**OFICIAR** al **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), para que en forma inmediata ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, el valor consignado por la parte demandante (título desmaterializado) a favor de ese Juzgado y para el proceso de la referencia equivalente a DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$17.045.447,00) por concepto de la suma estimada como indemnización en este asunto. Por secretaría elabórese comunicación respectiva. Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la conversión solicitada.

**Octavo: COMUNICAR** la admisión de la demanda al Procurador ambiental y Agrario de Bucaramanga, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso. Conforme lo dispone el artículo 46 del CGP. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

### **NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

w

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b19f9e67fcd4afc8a625b377d1967cbbac4c5738aa08aae5ac425a6d239bd5**

Documento generado en 30/05/2023 03:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
Radicado No. 110014003083-2022-01553-00  
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
Demandado: LUZ ADRIANA MELO GIRALDO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida a través de mandatario judicial por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **LUZ ADRIANA MELO GIRALDO y JHON FABER MEJÍA ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Precisar, corregir o aclarar la pretensión Primera (1) y (2), pues en la del numeral 1 se reclama el valor insoluto de la obligación **desde el 1 de octubre de 2022**, por la suma de 108.716.68 UVR equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.391.880.29 M/cte), acorde con el plan de pago o tabla de amortización allegada; sin embargo, en la pretensión del numeral 2, se solicita orden de pago hasta la **cuota de octubre de 2022**. Bajo ese entendido se presenta un doble cobro de la obligación.
- B. Conforme a lo anterior, sírvase precisar, aclarar o corregir la pretensión primera (numeral 3), en relación con los intereses remuneratorios de las cuotas en mora exigibles a la demandada.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 51775463 y T. P No. 79450 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

w

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60df3ee0bf2ffc9320de802b085f438a05c31c398ee6d378b4748a952f2399e**

Documento generado en 30/05/2023 03:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado No: I 10014003083-2022-01593-00  
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.  
Demandado: RICARDO SUAREZ CHAPARRO.

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte solicitada medida cautelar de “embargo y posterior secuestro sobre los derechos que tenga la demandada JUAN MANUEL HILARION CRUZ sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte bajo el número de matrícula inmobiliaria 50N-649208” sin que coincida la persona que se menciona, a la parte demandada en este juicio. Por lo anterior, se Dispone:

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere a la mandataria judicial de la demandante, para que se sirva **ACLARAR** la solicitud de embargo que realiza en el escrito respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase, (2)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fe590972af1b49f3c8b807c1c92d4afdaf457db687a5efc18d59fba414e8c

Documento generado en 30/05/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El

Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado No 110014003083-2022-01593-00  
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.  
Demandado: RICARDO SUAREZ CHAPARRO  
Asunto: (Avoca-Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo

(Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S contra RICARDO SUAREZ CHAPARRO, por las siguientes cantidades dinerarias, contenidas pagare como base de recaudo (PAGARE No. 3757585) así:

- A. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.439.326 /Cte.), por concepto de valor insoluto contenido en el título arriba citado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación

**Segundo: TRAMITAR** la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

**Cuarto:** Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

**Quinto: ADVERTIR** a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida

en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

**Sexto: ADVERTIR** así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

**Séptimo: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número I.032.399.060y T. P No. 295091 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE (1)

#### CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32490c1f7b58f887922fc7e03a1177ae3903ab1ef7ce226fb7919fcb5815812d**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**